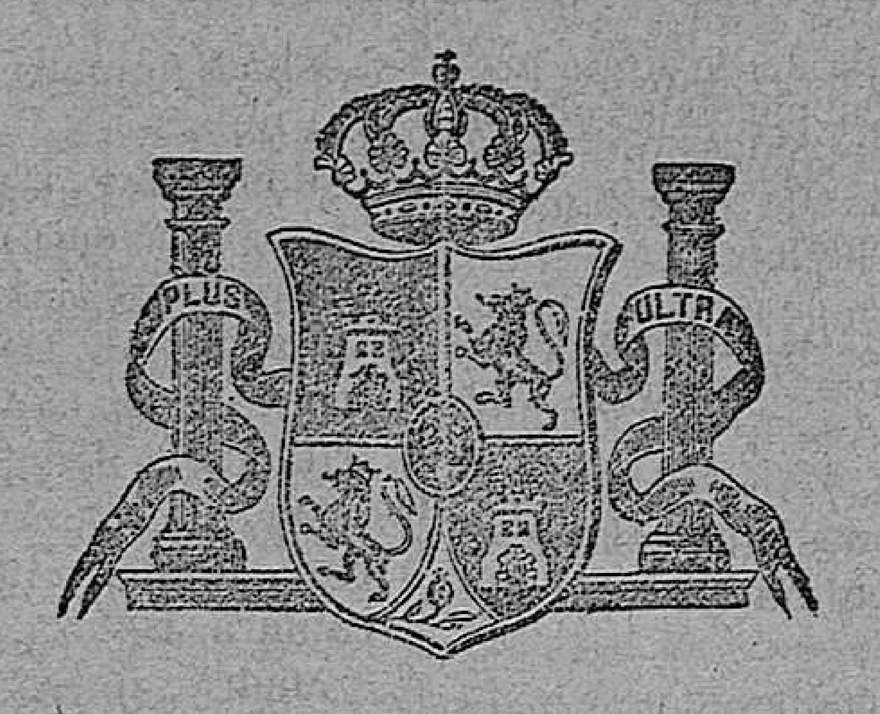
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones provinciales

Circular

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de la ley provincial, y para que tenga cumplimiento el 44 de la misma, he acordado convocar al cuerpo electoral de los distritos de Orense, Allariz-Trives y Barco-Viana, para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el dia 6 del próximo Septiembre, debiendo tenerse presente por las autoridades y más personas llamadas á intervenir en cualesquiera actos electorales, cuanto respecto á los mismos prescribe la ley del sufragio, Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y Real orden aclarando varios artículos del anterior de 27 del mismo mes y año, disposiciones todas que espero sean fielmente cumplidas, á fin de que se verifique la elección con la mayor legalidad. Con tal objeto y para que no se alegue ignorancia, se publica á continuación un indicador de las principales operaciones y fechas en que han de realizarse.

De quedar enterados los señores Alcaldes, y cumplir oportunamente cuanto en esta circular se ordena me darán aviso inmediatamente de recibir este diario oficial.

Orense 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de la Diputación provincial.

Dia 18 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el «Boletín oficial» de la convocatoria; publicada ésta los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el dia en que la elección termine.

Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los juzgados con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia, harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaido resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la mesa electoral en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener, durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada, de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones (artículo 7 Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria hasta el dia 2 de Septiembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos; debiendo tener presente que las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria (artículo 17 del Real decreto de adaptación). Deben tenerse en cuenta las disposiciones aclaratorias á este artículo de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

Dia 30 de Agosto.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores, haciéndose la designación de Interventores y suplentes para cada mesa.

En el mismo dia los Alcaldes harán por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada municipio, el anuncio de los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, como se previene en el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto, comunicándolo también á la Junta provincial.

Dia 31 de Agosto.—En este dia á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará los candidatos proclamados y número definitivo de Interventores y suplentes, por pliego certificado á los Alcaldes y presidentes de las mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que ha de comenzar la votación.

Dia 6 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituirá la mesa de cada sección en el local designado para la votación (artículo 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho para que á esta hora en punto comience la votación (artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales de que habla el artículo 7.º.

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que «va á cerrarse la votación», cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo enseguida otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa, entregándolas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del dia y hora en que le sean entregados los pliegos y certificados, los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, deben hacerla el Presidente de la mesa y el Interventor nombrado, siendo ambos responsables de la omisión ó retraso, que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación (artículo 37 del Real decreto).

La Junta de Gobierno de la Audiencia de lo criminal de la provincia, designará con la antelación debida, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45.

También, con la anticipación conveniente, la Junta provincial determinará y publicará en el «Boletín oficial», las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Dia 10 de Septiembre.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y estendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, de la que se remitirá un ejemplar al Gobernador de la provincia, otro á la Junta municipal para su archivo

y el tercero con los documentos anexos á la Junta provincial y expedidas las certificaciones parciales en número igual al de los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los diputados se reunirán en la capital de la provincia, á los efectos del art. 45 y siguientes de la ley provincial.

Circular

Con motivo de la anterior convocatoria á elecciones de diputados provinciales en los distritos de Allariz, Trives, Barco, Viana y Orense, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 91 de la ley electoral, retirar cuantos delegados ó comisionados por cuentas de Instrucción pública, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, hayan sido enviados por este Gobierno á dichos distritos, á cuyo efecto los señores Alcaldes les ordenarán la suspensión de los expedientes hasta terminado que sea el período electoral.

Orense 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo dispuesto por el Patrono de la Junta Benéfico Escolar de huérfanos,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que aun existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, de las generosamente ofrecidas por sus Directores para educar huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en lá siguiente relación.

3.º Los aspirantes deberán reunir las condiciones que expresan las bases que también se insertan á continuación, establecidas por la referida Real orden y otras disposiciones vigentes.

4.º Los interesados ó sus padres ó tutores legales solicitarán las plazas en instancia dirigida á S. M., acompañando los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Idem de defunción de su padre.

Copia del último Real despacho de éste ó la Real orden de su últmo empleo.

5.º En la instancia debe hacerse constar: si el aspirante es también huérfano de madre, ó no serlo, si el hijo ó la madre disfrutan pensión y á cuánte asciende; y por último, si el padre murió á consecuencia de campaña, naufragio ó epidemia. Todas esas circunstancias deben acreditarse suficientemente.

6.º Las instancias se presentarán en la 9.ª Sección de este Ministerio en todo el mes de Agosto corriente, remitiéndose después á la Junta Benéfico Escolar, para su clasificación y propuesta de las vacantes que procede adjudicar á los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Relación que se cita

Punto en que se halla establecido, Enseñanza que puede facilitar, Establecimientos de enseñanza, nombre del Director y plazas vacantes.

Madrid, Preparación para carreras militares, Academia preparatoria, calle de San Bartolomé, número 4, D. Sixto Lacalle, 1 plaza.

Madrid, id., Academia cívica militar, calle Mayor, núm. 76, D. Francisco Pérez y Fernández Ruiz, 3 plazas.

Madrid, id., Academia preparatoria, Plaza del Cármen, núm. 1, don Francisco Lara, 1 plaza.

Madrid, id. id. id., Plaza de Isabel II, número 1, D. Leoncio Rodríguez, 5 plazas.

Madrid, id. id. id., calle de la Salud, número 14, D. Enrique Faura, 8 plazas.

Madrid, Preparación para carreras militares y civiles, Academia de San Rafael, calle de las Infantas, núm. 34, D. Juan Teijón, 3 plazas.

Madrid, Preparación para carreras civiles y Arquitectura, Academia preparatoria, calle del Pez, número 40, D. Alejandro Mazas, 3 plazas.

Madrid id., id., id., calle Fuencarral, número 26, D. Rafael Palacios, 4 plazas.

Madrid, Preparación para la Escuela Naval, id. id., Plaza de Santa Bárbara, número 2, D. Rafael de la Piñera, 1 plaza.

Madrid, Primera y segunda enseñanza, Colegio de la Cruz, calle de Esparteros, núm. 7, D. José María Valderrama, 3 plazas.

Madrid, id., Colegio del Cardenal Cisneros, calle de Santiago, número 6, D. Frutos Barbero, 4 plazas.

Madrid, id., Colegio Matritense, calle de Fuencarral, núm. 90, don Nicolás Escudero, 4 plazas.

Madrid, id., Colegio de San José, Plaza del Progreso, núm. 12, don Victoriano Poyatos, 6 plazas.

Madrid, id., Colegio de San Leandro, calle de las Salesas, núm. 4, D. Alejandro Goyta, 3 plazas.

Madrid, id., Colegio, calle del Barco, número 26, Sucesores de Pontes, 1 plaza.

Madrid, id, calle de Santibáñez, núm. 6, D. Juan Jiménez Aroca, 2 plazas.

Madrid, id., Colegio de San Gregorio, calle de Zurbano, núm: 15, D. Gregorio Alcantarille, 3 plazas.

Madrid, id., Colegio de San José, calle de los Reyes, núm. 21, don Anastasio García, 2 plazas.

Madrid, id., Colegio de Jesús, calle del Desengaño, número 12, D. Remigio Zarabozo, 2 plazas.

Madrid, id., Colegio, calle de la Lealtad, número 6, D. Alfonso Crespo, 1 plaza.

Madrid, id., Colegio de San Francisco, calle del Desengaño, núm. 9, D. Francisco Gaspar, 3 plazas.

Madrid, id., Colegio de San Antonio, calle de la Abada, núm. 2, don Baldomero Sánchez, 2 plazas.

Madrid, id., Colegio, calle de Ferraz, número 19, D. Fernando Alcántara, 1 plaza.

Madrid, id., Colegio de Santo Tomás, calle de Orellana, núm 9, don Rafael López Ruiz, 4 plazas.

Madrid, id., Colegio de Jovellanos, Plaza de Santa Bárbara, núm 2, D. Ezequiel Fernández y D. Emilio Fidalgo, 2 plazas.

Madrid, Primera enseñanza, Colegio de San José, calle de las Huertas, núm. 51, D. Nicolás Barahona, 2 plazas.

Madrid, id., Colegio de Nuestra Señora del Pilar, calle del Olmo, núm. 20, D. José Garrido, 1 plaza.

Madrid, id., Colegio de Santo Domingo, Plaza de Santo Domingo, núm. 11, D. Andrés Escudero, 1 plaza.

Avila, Preparación para carreras militares, Academia preparatoria, D. Eduardo Iglesias, 2 plazas.

Manzanares, Primera y segunda enseñanza, Colegio, D. Juan Almeida, 4 plazas.

Colmenar Viejo, id., Colegio de la Concepción, D. Valentín Ramón, número ilimitado de plazas.

Alcalá de Henares, id., colegio complutense, D. Miguel M.ª Alonso, 4 plazas.

Segovia, Preparación para carreras militares, Academia preparatoria, D. Miguel Arad, 10 plazas.

Segovia, id., id. id, D. Juan Pardo, el 10 por 100 del número total de sus alumnos.

Segovia, id., Colegio preparatorio D. Manuel Sidro, el 10 por 100 del número total de sus alumnos menos una ya cubierta.

Valencia, id., Academia preparatoria, calle Vestuario, núm. 2., don Ramón Ayza, 13 plazas.

Cartagena, id., Academia preparatoria, don Luis Ripoll, una plaza.

Barcelona, Primera y segunda enseñanza y Comercio, Liceo Políglota, D. Fernando Nogués, 4 plazas.

Tarrasa, id., Real Colegio Tarrasense, D. Juan Cadeval, 10 plazas.

Gracia, primera y segunda enseñanza, Colegio Ibérico, D. Pedro Garriga, 6 plazas.

Zaragoza, Preparación para carreras militares, Academia preparatoria, D. Atilano Bastos, 3 plazas.

Guadalajara, id., id. id., D. Manuel Gautier, 3 plazas.

Gnadalajara, id., id., id. D. Leon Fernández, 3 plazas.

Pamplona, id., id. id., D. Santos Iribarren, 11 plazas.

Valladolid, id., Colegio preparatorio militar, D. Jose Pardo, 15 plazas.

Zamora, Primera y segunda enseñanza, id., id. de San José, don Gerardo de la Pedraja, 4 plazas.

Mondoñedo, id., id. id. de Nuestra Señora de los Remedios, D. Remigio Ceballos, número ilimitado de plazas.

Todos los Colegios de la Península y Ultramar, id., Colegios de Revdos, PP. Escolapios, número ilimitado de plazas.

BASES QUE SE CITAN

Primera. La Junta Benéfico Escolar pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra el número de plazas gratuitas que para facilitar educación á huérfanos de militares ofrezcan determinados establecimientos particulares de enseñanza, indicando las condiciones en que se otorga el referido beneficio, y poniendo á disposición de los interesados en las oficinas de la Junta, los reglamentos de los Colegios y Academias que ofrecen plazas, ó bien, si esto no fuera posible, cuantas noticias se soliciten, para tener perfecto conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento.

Segunda. Cuando ocurran vacantes, también se pondrá en conocimiento de dichos Ministerios.

Tercera. Las plazas disponibles en los diferentes Colegios y Academias se anunciarán en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y en la *Gaceta de Madrid*, para que su existencia llegue á noticia de los interesados

Cuarta. Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A Huérfanos de padre y madre.

B Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el artículo anterior. Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias al de mayor edad.

Quinta. Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. la Reina, en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

a Certificado de nacimiento del aspirante.

b Partida de defunción del padre.

d Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.

e Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

f Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Sexta. Las instancias documentadas se presentarán en la la sección 9.ª del Ministerio de la Guerra, y una vez reunidas se remitirán á la Junta Benéfico Escolar para su exámen, clasificación y propuesta de las vacantes que proceda adjudicar, en vista de cuya propuesta se resolverá por el Ministerio de la Guerra lo que se estime oportuno.

Séptima. Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitidos á exámen en las Academias militares.

Octava. Para el ingreso en los Colegios de 1.ª y 2.ª enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido

siete años, y no pasar de doce el dia 31 de Agosto del año en que obtenga el ingreso.

Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de estos Ministerios, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

Novena. Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

Décima. Cuando por su comportamiento sea preciso despedir algún alumno del Colegio ó Academia en que sigan sus estudios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Junta Benéfico Escolar para que se disponga su baja; pero si la gravedad de las faltas cometidas exigiera resolución inmediata, entregará desde luego el alumno á su familia, dando cuenta de las circunstancias del caso.

Undécima. Los encargados de los alumnos podrán retirarlos de las Academias y Colegios dando conocimiento de oficio á los Directores de los mismos.

Duodécima. El alumno que se haya separado voluntariamente de los centros de enseñanza, no siendo por cambio de residencia de su familia, pierde el derecho á solicitar nueva plaza en la Junta Benéfico Escolar.

Décimatercera. También pierde este derecho el alumno expulsado de cualquiera de los referidos establecimientos particulares de enseñanza.

Madrid 4 de Agosto de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta núm. 220).

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública

(Continuación).

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Investigación.—Deberes y derechos de los funcionarios de este ramo.—Denuncia pública.

Art. 28. La investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública en las provincias tiene los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Descubrir las ocultaciones de riqueza en todos los impuestos, contribuciones y rentas, con arreglo á las disposiciones vigentes en cada ramo y á lo pactado con entidades que se hallen subrogadas en los derechos de la Hacienda.

2.° Comprobar é informar los expedientes de fallidos y las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de alta ó de baja en las matrículas, repartimientos, padrones ú otros documentos fiscales.

3.° Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado en la provincia.

4.° Practicar los trabajos reglamentarios que directamente reclamen las dependencias de la Delegación de Hacienda y todos los que pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado.

5.° Recibir las denuncias particulares, así como los expedientes de defraudación formados por los funcionarios investigadores; tramitar aquéllas y éstos hasta ponerlos en estado de resolución por la Junta administrativa; proponer la celebración de ésta; hacer la convocatoria para el dia y hora que señale el Delegado; dar cuenta en la misma de los expedientes respectivos; notificar las resoluciones que recaigan, y cuidar de la más pronta y exacta ejecución, procurando que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban sin demora la participación que les corresponda en las multas ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como haya dictado resolución la Junta, los expedientes pasarán á la Administración de Hacienda directamente para que ésta liquide las cantidades exigibles.

Formalizadas las altas, y después de tomar razón la Intervención, volverán dichos expedientes á la dependencia investigadora, para la notificación y demás efectos que quedan expresados.

6.° Llevar los siguientes registros:

A. De todas las denuncias por defraudación ú ocultación de la riqueza contributiva, y trámites de que sean objeto.

B. De las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos, con separación de los tributos á que correspondan. Estas declaraciones quedarán registradas en el mismo dia en que se reciban de la Administración de Hacienda, cuya oficina evitará todo retraso en los servicios, y especialmente en el de que se trata.

C. De los expedientes de fallidos, que también se anotarán en la misma fecha de recibirlos. En su dia se hará constar lo que haya informado la Investigación respecto de los mismos, y las resoluciones que dicte la Tesorería de Hacienda, la cual dará conocimiento al Jefe de la Investigación por medio de relaciones mensuales.

7.° Ejecutar los demás trabajos y prestar los servicios de investigación, comprobación y estadística, previstos en las disposiciones vigentes, respecto de cada impuesto, contribución ó ramo de la Hacienda.

Art. 29. Al Jefe de la Investigación provincial corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo, en lo concerniente á la Investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda.

2.° Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Investigación provincial en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas, siempre que no haya que practicar fuera de aquella trabajos de comprobación ó investigación.

3.° Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

4.° Examinar ó disponer que, previa la venia del Jefe correspondiente, los funcionarios de la Investigación examinen los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales ó en sus Archivos y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

5.° Conferenciar frecuentemente con el Delegado de Hacienda respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación, y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las remueva, interponiendo su autoridad, siempre que fuere necesario.

6.° Realizar y distribuir entre los funcionarios técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo, y la devolución, en el diario de operaciones.

Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

A. Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agronómos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la Tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

B. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Peritos, Arquitectos y Maestros de obras, en unión con los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

C. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de Peritos ó de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

D. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno, y para que cada cual forme la estadística de los que le estén asignados.

E. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

F. Que conviene, pero no es indispensable, que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos, y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo sobre este punto procederse en cada caso como lo aconsejan la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la Investigación.

7.° Remitir á la Inspección general el dia 1.° de cada mes:

A. Un estado que demuestre la situación de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución ó del cumplimiento de ésta, y de la entrega á los denunciadores de la participación que les corresponda en las multas ó recargos.

B. Un resumen de los trabajos practicados en el mismo periodo por la Investigación de la provincia en general, y otro por cada uno de los funcionarios de la misma.

C. Una copia literal de todos los asientos practicados por cada Investigador durante el mes anterior en su libro diario de operaciones, y de la nota de conformidad ó reparos que, con referencia á los partes diarios y demás antecedentes, debe consignar el Jefe de la Investigación después de la diligencia de cierre que el funcionario respectivo ha de autorizar á continuación del último asiento de cada mes. Las copias del diario que no puedan remitirse en la fecha indicada, por hallarse ausente algún funcionario, se remitirán cuando éste regrese y presente su libro á la censura del Jefe inmediato.

Art. 30. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la Investigación:

1.° Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

2.° Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones é instruir los expedientes que proceda, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Inspección general.

3.° Llevar un libro diario de operaciones, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada dia, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiese motivado.

En este libro se anotarán separadamente todos los documentos que el funcionario de la Investigación reciba para comprobar, ó con otro objeto, y los que en su dia devuelva despachados, no debiendo omitirse nunca el nombre de cada interesado, la clase del documento y el ramo á que coresponde.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de Investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

4.º Presentar el referido libro el dia último de cada mes para que el Jefe de la Investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningun caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la Investigación, las denuncias que se presenten con estos requisitos; siguiéndose el expediente por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva. El desestimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia de sus derechos.

Art. 32. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro; otra tercera parte para el denunciador, y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que personalmente aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude dennnciado.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sinó que baste la comprobación del hecho denunciado, los funcionarios que realicen ésta nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Si no hay denunciador particular, el funcionario que descubrió y comprobó la defraudación percibirá dos terceras partes del importe de la penalidad.

Art. 33. Cuando al acto de la comprobación, aprehensión ó descubrimiento concurra más de un funcionario, la participación de la penalidad se distribuirá entre todos proporcionalmente, con relación al sueldo que disfrute cada uno.

Las cantidades que por este concepto correspondan á la Guardia civil y Carabineros ingresarán en Caja, pudiendo reclamarlas los Jefes superiores de estos Cuerpos, á quienes se dará conocimiento de cada ingreso.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Nogueira

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio y Ayuntamiento expresado, tendrá lugar los dias 21, 22, 23 y 24 en los sitios y horas de costumbre, y los que no lo verifiquen en dichos sitios podrán realizarlo el dia 10 de Septiembre próximo.

Nogueira 16 de Agosto de 1896.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

Manzaneda

La cobranza de la contribución territorial y urbana y la de industrial de este Ayuntamiento tendrá lugar en los dias 20 al 25 del actual en las horas de costumbre y en la casa consistorial, correspondiente al primer trimestre actual.

Igualmente en los mismos dias hora y sitio se cobrará el importe del reparto de consumos de este Ayuntamiento y primer trimestre del ejercicio actual.

Lo que se hace público á los efectos expresados.

Manzaneda Agosto 16 de 1896.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande,

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Manuel Montes y Montes, á nombre de D. José María Freijedo y Rodríguez, párroco de San Lorenzo de Puente-Veiga en el partido de Carballino, contra Estéban Alonso Rodríguez de la Granja de Cadones en este municipio y partido, sobre reclamación de dos mil trescientos sesenta y tres reales y noventa y dos céntimos, con los intereses de demora, procedentes, quinientos reales de desperfectos causados por el párroco que fué de dicha parroquia D. Manuel González, tio de Cándida y Rosa Martínez González, mujer y cuñada respectivas del demandado, doscientos reales de los gastos de salida por fallecimiento del D. Manuel, mil trescientos cuarenta y tres reales y noventa y dos céntimos, de cantidad que dicho párroco resultó á deber por razón de gastos de culto de la expresada Iglesia, según la última cuenta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y trescientos veinte reales que resultó también á deber por el año de mil ochocientos noventa y primer semestre de mil ochocientos noventa y uno; tramitado con arreglo á los de su clase, recayó en él la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Bande á seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Julio Falces y Duarte, Jnez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de la una como demandante D. José María Freijedo Rodríguez, mayor de edad, cura párroco de la Iglesia de San Lorenzo de Puente-Veiga, representado por el Procurador don Manuel Montes y Montes y dirigido por el Letrado D. Antonio Puga; y de la otra como demandado, Estéban Alonso Rodríguez, mayor de edad, labrador y vecino de la Granja, parroquia de Cadones, término municipal de Bande, sobre cobro de cantidad, y Fallo:=Que debo de condenar y condeno á Estéban Alonso Rodríguez, á que pague á D. José María Freijedo Rodríguez, como cura párroco de la Iglesia de San Lorenzo de Puente-Veiga, la cantidad de dos mil trescientos sesenta y tres reales y noventa y dos céntimos, por los conceptos que en la demanda se expresan, con los intereses legales de dicha suma, desde veintidós de Febrero último en que fué admitida dicha demanda, hasta que se realice el expresado pago, sin condena de costas. Notifíquese esta sentencia á las partes, y no habiéndose solicitado por el actor se notifique esta sentencia en persona al demandado, hágase la notificación de ella en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los edictos en el «Boletin oficial» de esta provincia, cumpliéndose al estenderlos lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Falces.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el «Boletin oficial», expido el presente que firmo en Bande á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Gumersindo Santalices.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense,

Hace público: que por el procurador Berjano, á nombre de doña Concepción y don Manuel Aguiar, vecinos respectivamente de esta capital y Souto-penedo, como dueños del dominio útil del foral, de cuatro moyos de vino tinto, denominado de la «Florida», que gravita sobre parte de casa y corral, sita en Cabeza de Vaca, que demarca por Norte más casa terrena de don Antonio Silva, y terreno de José Lorenzo, Naciente, otra casa de Agustín Blanco y camino que va á la costa, Mediodía y Poniente también casa del Silva; y en el nombramiento de la Florida, seis cabaduras y media de viña, prado con riego y robleda, y veintidós ferrados á monte que limitan, Norte Herederos de José Silva, Naciente los mismos sugetos y Ramón Fernández, Mediodía Antonio de Souto, y Poniente carretera de Piñor; acordóse citar en forma por medio del presente edicto á los colonos desconocidos y ausentes, que dejen de diligenciarse personalmente, para que dentro del improrrogable término de cuarenta dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó nó conformes con que se practiquen las operaciones de apeo y prorrateo del aludido foral por el perito Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, de esta población; bajo apercibimiento que, de no presentarse por sí ó apoderado se les declarará con asentimiento á todo sin volver á practicarles más diligencia.

Dado en Orense, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15